

ACUERDO No. 012/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

**QUE**, mediante Acuerdo No. 009/2018 de 22 de marzo del 2018, modificado con Acuerdo No. 25/2019 de 07 de octubre del 2019, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó un permiso de operación a la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CÍA.LTDA., para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, para operar las siguientes rutas, frecuencias y derechos: Cuenca - Quito - Guayaquil y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales; Quito - Santa Rosa y viceversa, hasta dos (2) frecuencias semanales; Quito - Catamayo y viceversa, hasta doce (12) frecuencias semanales; y, Quito - El Coca y viceversa, hasta doce (12) frecuencias semanales;

**QUE**, mediante oficio No. RER-GG-010-2020 de 27 de enero de 2020, la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CIA.LTDA., solicitó "...se reestructure la ruta CUE-UIO-GYE y viceversa; se incremente las rutas y frecuencias que la aerolínea operará y se modifique la cláusula SEGUNDA del Artículo 1 del Acuerdo DGAC 025/2019 de 07 de octubre 2019, para que en adelante conste:"SEGUNDA: Rutas y frecuencias: La "aerolínea" operará las siguientes rutas y frecuencias: • Quito - Guayaquil y viceversa hasta diez (10) frecuencias semanales; • Quito - Cuenca y viceversa hasta diez (10) frecuencias semanales; • Quito - Santa Rosa y viceversa hasta cinco (5) frecuencias semanales; • Quito - Catamayo y viceversa hasta doce (12) frecuencias semanales; • Quito - El Coca y viceversa hasta nueve (9) frecuencias semanales; • Quito- Lago Agrio y viceversa hasta cuatro (4) frecuencias semanales; y, • Quito - Tachina y viceversa hasta cinco (5) frecuencias semanales."

**QUE**, con Acuerdo No. 15/2020 de 26 de mayo de 2020, la Dirección General de Aviación Civil en base a la delegación conferida por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, resolvió: "**NEGAR** la solicitud de la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CÍA LTDA., para el incremento de la ruta Quito – Lago Agrio – Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, por las razones expuestas por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica; esto es que se debe evitar una demanda insatisfecha o una sobre oferta de asientos lo que se traduciría en pérdida de rentabilidad a las compañías de aviación que operan este mercado Aeronáutica [sic], dentro de su Permiso de Operación, para la prestación del servicio transporte aéreo público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 009/2018 de 22 de marzo del 2018 y modificado con Acuerdo No. 25/2019 de 07 de octubre del 2019" y en el Artículo 2, resolvió autorizar el incremento de la ruta "Quito – Tachina y viceversa, hasta cinco (5) frecuencias semanales"; incrementar el número de frecuencias en las rutas: "Quito – Santa Rosa y viceversa, esto es, de dos (2) a cinco (5) frecuencias semanales" y "Quito – El Coca y viceversa, de siete (7) a nueve (9) frecuencias semanales"; y, reestructurar la ruta: "Cuenca – Quito – Guayaquil y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales" de la siguiente manera: "Quito – Guayaquil y viceversa, hasta cinco (5) frecuencias semanales"; y, "Quito – Cuenca y viceversa, hasta cinco (5) frecuencias semanales".

**QUE**, mediante oficio No. RER-GG-126-2020 de 28 de mayo de 2020, la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. solicitó que se revise los fundamentos del Acuerdo No. 015/2020 de 26 de mayo de 2020, emitido por el Director



General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC; y, consecuentemente, la decisión de negar la autorización de la ruta QUITO-LAGO AGRIO-QUITO, hasta cuatro frecuencias semanales; y, se restablezca las hasta diez frecuencias semanales que corresponde a las rutas UIO-GYE-UIO y UIO-CUE-UIO;

**QUE**, a través del memorando No. DGAC-SGC-2020-0088-M de 03 de junio de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Seguridad Operacional y a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC, que en el ámbito de sus competencias emitan en el plazo de diez (10) días los respectivos informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

**QUE**, con memorando No. DGAC-DSOP-2020-1275-M de 11 de junio de 2020, la Dirección de Seguridad Operacional presentó el informe técnico – económico respecto de la solicitud de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA., el cual indica en su análisis, conclusiones y recomendaciones que es factible aceptar la solicitud de incremento de ruta y frecuencias Quito – Lago Agrio – Quito, 04 frecuencias semanales, al amparo del numeral VI. Políticas para el servicio de transporte interno o doméstico, de " Principios de Política Aeronáutica" emitida mediante Resolución CNAC No. 014/2009, R.O 559, 30-III-2009. En lo que respecta a la solicitud de que se "...reestablezca las, hasta diez frecuencias semanales que corresponde a las rutas UIO – GYE – UIO y UIO – CUE – UIO"; consideran que la solicitud de la compañía se enmarca en un incremento de frecuencias;

**QUE**, por su parte la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo considera que la petición de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA LTDA., "busca la anulación del Acuerdo No. 015/2020, bajo los presupuestos contemplados en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y que revisados los elementos que constan en los informes que motivaron la expedición del Acuerdo No. 015/2020, existen elementos para declarar la nulidad del mismo en lo relativo a la negativa de la Ruta Quito – Lago Agrio – Quito, toda vez que se evidencia que el informe unificado contenido en el memorando No. DGAC-AB-2020-0426-M, de 26 de mayo de 2020, recomendó a la máxima autoridad la negativa de autorizar la Ruta Quito – Lago Agrio – Quito, esto, cuando el informe técnico, no fue concluyente sobre si se debe o no autorizar dicha ruta a causa de la situación de emergencia sanitaria que no solo vive el país sino el mundo por la pandemia del COVID -19, y por el anuncio de la liquidación del operador aéreo TAME EP que cubría dicha ruta, aspectos que al afectar negativamente al interés público por violación a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación contemplados respectivamente en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, no son convalidables", en cuanto a la negativa a la ruta triangulada CUE-UIO-GYE y VV esta Dirección consideró que no existen elementos para su anulabilidad, toda vez que el criterio técnico económico que prima para su otorgamiento, es concluyente y fundamentado;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 76, numeral 7, literal i) que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...";

**QUE**, la Carta Magna en el Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

**QUE**, el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo respecto a la revisión de oficio lo siguiente: "Con independencia de los recursos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento";

**QUE**, los informes señalados en los considerandos sexto y séptimo sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2020-016-I de 22 de junio de 2020, el mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión ordinaria No. 003/2020 de 29 de junio de 2020, llevada a cabo mediante videoconferencia, en la cual se consideró lo expuesto por la señora delegada de la Ministra de Turismo respecto a la importancia de que exista la conectividad aérea necesaria para tratar de reactivar el turismo a nivel nacional tomando en cuenta que esa actividad ha sido muy golpeada por efectos de la pandemia, por esta razón al amparo del numeral VI. Políticas para el servicio de transporte interno o doméstico, de los "Principios de Política Aeronáutica" emitidos mediante Resolución CNAC No. 014/2009 y tomando en consideración el interés público de que los destinos a Lago Agrio y a Cuenca cuenten con la conectividad necesaria, el Pleno del Organismo resolvió: 1) Acoger el pedido de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. realizado mediante oficio Nro. RER-GG-126-2020 de 28 de mayo de 2020; 2) Con sustento en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, declarar la nulidad parcial del Acuerdo 015/2020 emitido por la Dirección General de Aviación Civil, respecto a la negativa del otorgamiento de la ruta y frecuencias Quito – Lago Agrio – Quito, 04 frecuencias semanales, toda vez que se evidencia que el informe unificado de la Dirección de Secretaría General de la DGAC contenido en el memorando No. DGAC-AB-2020-0426-M, de 26 de mayo de 2020, recomendó a la máxima autoridad la negativa de autorizar la Ruta Quito – Lago Agrio – Quito, esto, cuando el informe técnico, no fue concluyente sobre si se debe o no autorizar dicha ruta a causa de la situación de emergencia sanitaria que no solo vive el país sino el mundo por la pandemia del COVID-19, y por el anuncio de la liquidación del operador aéreo TAME EP que cubría dicha ruta, aspectos que al afectar negativamente al interés público por violación a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación contemplados respectivamente en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, no son convalidables; 3) En cuanto al pedido de restablecer las, hasta diez frecuencias semanales a las rutas UIO – GYE – UIO y UIO – CUE – UIO, no obstante constituir un incremento de frecuencias, con base en la atribución otorgada al CNAC en el Art. 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil y en función del interés público del servicio también se resolvió modificar el permiso de operación de la compañía SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CIA. LTDA. otorgado por el CNAC mediante Acuerdo No. 009/2018 de 22 de marzo del 2018, modificado con Acuerdos Nros. 25/2019 de 07 de octubre del 2019 y Acuerdo 015/2020 de 26 de mayo de 2020 y se incluya en su Artículo 1, Clausula SEGUNDA las siguientes rutas y frecuencias: Quito – Lago Agrio – Quito, 04 frecuencias semanales; Quito – Guayaquil - Quito, hasta diez (10) frecuencias semanales; y, Quito – Cuenca – Quito y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales, manteniendo el resto de términos y condiciones sin alteración alguna;

**QUE** el artículo 4, literal c) de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, **modificar**, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

**QUE**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del Acuerdo No. 015/2020 emitido por la Dirección General de Aviación Civil, respecto a la negativa del otorgamiento de la ruta y frecuencias Quito – Lago Agrio – Quito, 04 frecuencias semanales, con sustento en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que se evidencia que el informe unificado de la Dirección de Secretaría General de la DGAC contenido en el memorando No. DGAC-AB-2020-0426-M, de 26 de mayo de 2020, recomendó a la máxima autoridad la negativa de autorizar la Ruta Quito – Lago Agrio – Quito, esto, cuando el informe técnico, no fue concluyente sobre si se debe o no autorizar dicha ruta a causa de la situación de emergencia sanitaria que no solo vive el país sino el mundo por la pandemia del COVID-19, y por el anuncio de la liquidación del operador aéreo TAME EP que cubría dicha ruta, aspectos que al afectar negativamente al interés público por violación a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación contemplados respectivamente en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, no son convalidables.

**ARTÍCULO 2.- MODIFICAR** la cláusula **SEGUNDA** del **ARTÍCULO 1** del Acuerdo No 009/2018 de 22 de marzo del 2018 y modificado con Acuerdos No. 25/2019 de 07 de octubre del 2019 y 15/2020 de 26 de mayo de 2020, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la compañía **SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CÍA LTDA.**, su permiso de operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, por la siguiente:

**“SEGUNDA:** Rutas y frecuencias: “La aerolínea” operará las siguientes rutas y frecuencias:

- Quito - Guayaquil y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales;
- Quito - Cuenca y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales;
- Quito - Santa Rosa y viceversa, hasta cinco (5) frecuencias semanales;
- Quito - Catamayo y viceversa, hasta doce (12) frecuencias semanales;
- Quito - El Coca y viceversa, hasta nueve (9) frecuencias semanales;
- Quito - Tachina y viceversa, hasta cinco (5) frecuencias semanales; y,
- Quito - Lago Agrio y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales.

La compañía previo a la operación en los aeropuertos de Tachina y Lago Agrio, deberá obtener la modificación de sus OpSpecs, con la incorporación de los mismos.

La aerolínea tiene la obligación al momento de presentar itinerarios para la aprobación de la Dirección General de Aviación Civil, de concretar el número de frecuencias que prestará los servicios, igualmente notificará con la suficiente anticipación cualquier modificación sobre la utilización del número de frecuencias autorizadas.



La compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CÍA.LTDA. deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CNAC No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010 que norma el cumplimiento mínimo de frecuencias semanales aplicable desde el 01 de enero de 2022, conforme lo resuelto por el CNAC mediante Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020; además de cumplir con lo establecido en la Resolución DGAC No. 032/2015 para el ingreso de información estadística solicitada en el formulario DTA-E-002; y, Resolución DGAC No. 224/2013 en relación al registro de tarifas aéreas en la Dirección General de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 3.-** La presente modificación deja sin efecto el Acuerdo Nro. 15/2020 de 26 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 4.-** Salvo lo dispuesto en los artículos precedentes, los demás términos y condiciones de los Acuerdos No. 009/2018 de 22 de marzo del 2018 y No. 25/2019 de 07 de octubre del 2019, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO 5.-** Del cumplimiento del presente Acuerdo encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, a 07 de julio de 2020.

PABLO EDISON GALINDO MORENO  
Ingeniero  
SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CÍA.LTDA.  
CALLE 10 DE JULIO 1001 QUITO  
Ecuador  
PABLO EDISON GALINDO MORENO  
Ingeniero  
SERVICIO AEREO REGIONAL REGAIR CÍA.LTDA.  
CALLE 10 DE JULIO 1001 QUITO  
Ecuador

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:  
**ANYELO PATRICIO  
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

MQP/SRC.

09 JUL 2020

En Quito, a ..... **NOTIFIQUÉ** con el contenido del Acuerdo 012/2020 a la compañía SERVICIO AÉREO REGIONAL REGAIR CÍA.LTDA., a los correos electrónicos [gerencia.general@aeroregional.net](mailto:gerencia.general@aeroregional.net) y [fernando.flores@aeroregional.net](mailto:fernando.flores@aeroregional.net) **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:  
**ANYELO PATRICIO  
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**